

RAD # 2019-00083-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole, que venció el termino de traslado y el demandado no propuso excepciones.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Noviembre 23 de 2020



LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 700013103001201900083-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: RAFAEL ENRIQUE MONTES BRAVO

Sincelejo, Sucre, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

LABOR

Procede el despacho de conformidad con el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto contra el señor RAFAEL ENRIQUE MONTES BRAVO, identificado con la C.C. No. 92.255.931, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con Nit. No. 800037800-8, en el que se exige por vía judicial el pago de las sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No.063606100002922 de fecha 10 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 13 de agosto de 2019 (folio 61) dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado señor RAFAEL ENRIQUE MONTES BRAVO y a favor de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma de \$252.771.600.00, y los intereses moratorios desde el día

8 de octubre de 2017, así como la suma de \$19.752.633.00 por otros conceptos aceptados en el pagaré base de recaudo.

Dicha providencia fue notificada por aviso el día 19 de diciembre del 2019, luego que el ejecutado no acudiera a la secretaría del despacho a notificarse personalmente (folio 69 y ss).

Dentro de los cinco (5) días siguientes el ejecutado no cumplió la obligación de pago a la entidad ejecutante, además de ello, guardó silencio dejando correr el término para descorrer el traslado de la demanda; generando con este actuar, que esta judicatura proceda a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto el numeral 3° del artículo 468 C.G.P. establece sobre el particular lo siguiente:

“3. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta la inexistencia de un pronunciamiento por parte de la parte pasiva frente a las pretensiones de la parte ejecutante que deje sin fundamento el título que sirve de recaudo; se hace imperativo que esta célula judicial reconozca que el documento base de recaudo aportado a la demanda reúne el lleno de los requisitos de un título ejecutivo; y la obligación allí contenida, podrá hacerse efectiva, tal como lo dispone los artículos 424, 430 y 468 ibídem; y como no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el aquí ejecutado señor RAFAEL ENRIQUE MONTES BRAVO.

Cabe anotar que fue allegado a la actuación el certificado de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Sincé que da de la inscripción de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 347-14202.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°347-14202 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Sincé previo secuestro y avalúo del mismo.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el aquí ejecutado señor RAFAEL ENRIQUE MONTES BRAVO, conforme lo establece el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal c del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense las agencias en derecho en el 3% del valor

aprobado en la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación elaborada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cf76e8d17e7e938135c6f8b30609e5482887886ebf291883c93836ea72df7db

Documento generado en 23/11/2020 02:35:37 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***